

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1899/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 194/1999 por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tableros duros originarios de Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia y por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos** 1
- * Reglamento (CE) nº 1900/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se da por concluida la reconsideración antidumping relativa a las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 del Consejo** 3
- Reglamento (CE) nº 1901/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- Reglamento (CE) nº 1902/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 12
- Reglamento (CE) nº 1903/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 14
- Reglamento (CE) nº 1904/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 16
- Reglamento (CE) nº 1905/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 18
- Reglamento (CE) nº 1906/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 20

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1907/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	22
Reglamento (CE) nº 1908/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	24
Reglamento (CE) nº 1909/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	27
Reglamento (CE) nº 1910/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	30
Reglamento (CE) nº 1911/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	32
Reglamento (CE) nº 1912/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	34
Reglamento (CE) nº 1913/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	35
Reglamento (CE) nº 1914/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	37
Reglamento (CE) nº 1915/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 255ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	39
Reglamento (CE) nº 1916/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 83ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	40
Reglamento (CE) nº 1917/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 36ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	42
Reglamento (CE) nº 1918/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	43
Reglamento (CE) nº 1919/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 931/2001 relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP	44
* Reglamento (CE) nº 1920/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 en lo relativo a normas mínimas para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción en los índices armonizados de precios al consumo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96 ⁽¹⁾	46
* Reglamento (CE) nº 1921/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo referente a las normas mínimas para las revisiones del índice armonizado de precios al consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2602/2000 ⁽¹⁾	49
* Reglamento (CE) nº 1922/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 1209/2001 que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno	52

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento (CE) nº 1923/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	53
Reglamento (CE) nº 1924/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	54
Reglamento (CE) nº 1925/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	56
Reglamento (CE) nº 1926/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	59
Reglamento (CE) nº 1927/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la undécima licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	62
Reglamento (CE) nº 1928/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 275ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	63

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/707/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 21 de agosto de 2001, que modifica la Decisión 1999/71/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tableros duros originarios de Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y por la que se concluye el procedimiento sin la adopción de medidas con respecto a dichas importaciones originarias de Brasil [notificada con el número C(2001) 2576]	65
---	----

2001/708/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que modifica por séptima vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2922] ...	67
---	----

2001/709/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por la que se modifica por sexta vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2923]	69
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1899/2001 DEL CONSEJO
de 27 de septiembre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) n° 194/1999 por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tableros duros originarios de Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia y por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 7 de noviembre de 1997, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión anunció el inicio de un procedimiento antidumping ⁽²⁾ relativo a las importaciones de tableros duros originarios, entre otros países, de Letonia.
- (2) El procedimiento trajo consigo la imposición de derechos antidumping mediante el Reglamento (CE) n° 194/1999 del Consejo ⁽³⁾ en enero de 1999 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) Paralelamente, mediante la Decisión 1999/71/CE ⁽⁴⁾, la Comisión también aceptó un compromiso, entre otros, de una empresa letona, AS «Bolderāja» (código TARIC adicional 8499) y las importaciones de tableros duros originarios de Letonia exportados a la Comunidad por esta empresa se eximieron del derecho antidumping en virtud de los apartados 1 y 3 del artículo 2 del Reglamento anteriormente mencionado.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (4) A raíz de ciertos cambios en sus actividades comerciales, AS «Bolderāja» informó a la Comisión de que deseaba revocar su compromiso. Por consiguiente, mediante la Decisión 2001/707/CE ⁽⁵⁾, el nombre de esta empresa deberá suprimirse cuanto antes de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/71/CE.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 194/1999

- (5) Teniendo en cuenta lo anterior, deberá modificarse en consecuencia el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 194/1999, en el que figuran las empresas exentas de derechos antidumping.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO C 336 de 7.11.1997, p. 2.

⁽³⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 71.

⁽⁵⁾ Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 194/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las importaciones acompañadas por un documento de compromiso se declararán en los siguientes códigos TARIC adicionales:

País	Empresa	Código TARIC adicional
Bulgaria	Fazerles AD	8496
Bulgaria	Lessoplast AD	8497
Estonia	AS Repo Vabrikud	8498
Lituania	JSC Grigiskes	8510
Polonia	Alpex-Karlino SA	8511
Polonia	Czarna Woda Zakłady Plyt Pilśniowych	8600
Polonia	Ekoplyta SA	8513
Polonia	Zakłady Plyt Pilśniowych SA, Przemysl	8545
Polonia	Konieczpolskie Zakłady Plyt Pilśniowych SA	8546
Polonia	Zakłady Plyt Pilśniowych SA w Krosnie Odrzańskim	8547»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente

M. VERWILGHEN

REGLAMENTO (CE) Nº 1900/2001 DEL CONSEJO**de 27 de septiembre de 2001****por el que se da por concluida la reconsideración antidumping relativa a las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 del Consejo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Investigaciones anteriores**

- (1) En abril de 1994, tras una investigación antidumping iniciada en marzo de 1993 («la investigación original»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94 ⁽²⁾ («el Reglamento definitivo original»), estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón. La investigación original abarcó el período que va del 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 1992.
- (2) En octubre de 1997, tras una investigación («la investigación antiabsorción») llevada a cabo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1952/97 ⁽³⁾, aumentó los tipos del derecho antidumping definitivo para dos empresas afectadas, Sony Corporation e Ikegami Tsushinki & Co. Ltd, hasta 108,3 % y 200,3 %, respectivamente.
- (3) En abril de 1999 ⁽⁴⁾, a raíz de la solicitud de la industria de equipos de cámaras de televisión de la Comunidad, la Comisión inició una reconsideración por expiración, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base («la reconsideración por expiración»). A consecuencia de esta reconsideración, se concluyó que sería probable que la expiración de las medidas antidumping definitivas impuestas llevara a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio. Por lo tanto, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 ⁽⁵⁾ («el Reglamento definitivo actual»), volvió a imponer los derechos antidumping definitivos establecidos en la investigación original y modificados por la investigación

antiabsorción relativa a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón.

2. Investigación actual*i) Inicio*

- (4) El 4 de septiembre de 1999, el productor exportador japonés de equipos de cámaras de televisión Hitachi Denshi Ltd. («el solicitante»), presentó una solicitud de reconsideración provisional referente a las medidas antidumping aplicables en su caso limitada a los aspectos del dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base. La solicitud alegaba que la imposición continua de derechos antidumping sobre las exportaciones realizadas por el solicitante a la Comunidad ya no era necesaria para contrarrestar el dumping, puesto que su valor normal era sensiblemente más bajo y sus precios de exportación sensiblemente más altos que los establecidos en la investigación original que llevó a las medidas vigentes.
- (5) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión inició una investigación ⁽⁶⁾ limitada en su alcance al examen del dumping por lo que respecta al solicitante.

ii) Investigación

- (6) La Comisión notificó oficialmente a los representantes del país exportador y al solicitante el inicio de la reconsideración provisional y dio a todas las partes directamente afectadas la oportunidad de expresar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia. La Comisión también envió un cuestionario al solicitante y a su importador vinculado en la Comunidad, al que contestaron ambos en los plazos establecidos.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping y llevó a cabo una investigación sobre el terreno en los locales del solicitante, Hitachi Denshi Ltd, Tokio, Japón, y su importador vinculado Hitachi (Europe) GmbH, Rodgau, Alemania.
- (8) La investigación sobre el dumping abarcó el período que va del 1 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 1999 («el período de investigación»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106.

⁽³⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ Anuncio de inicio: DO C 119 de 30.4.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 38; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 198/2001 (DO L 30 de 1.2.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ Anuncio de apertura: (DO C 40 de 12.2.2000, p. 5).

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto considerado**

- (9) El producto investigado es el mismo que en la investigación original.
- (10) El producto considerado consiste en equipos de cámaras de televisión clasificados actualmente en los códigos NC ex 8525 30 90, ex 8537 10 91, ex 8537 10 99, ex 8529 90 81, ex 8529 90 88, ex 8543 89 95, ex 8528 21 14, ex 8528 21 16 y ex 8528 21 90 originarios de Japón.
- (11) Tal como se ha establecido en el actual Reglamento definitivo, los equipos de cámaras de televisión pueden constar de las partes siguientes, importadas juntas o por separado:
- un bloque amovible de cámara con un mínimo de tres sensores (dispositivos de avance del mecanismo de acoplamiento de la carga, de 12 mm o más), de más de 400 000 píxeles cada uno, que pueden conectarse a un adaptador en la parte posterior y tienen una especificación de la relación señal/ruido de 55 dB o más en condiciones normales; bien en una sola pieza, con el bloque de la cámara y el adaptador en la misma caja, bien en piezas separadas,
 - un visor (diagonal de 38 mm o más),
 - una estación de base o unidad de control de la cámara (UCC), conectada por cable a la cámara,
 - un panel de control operativo (OCP) para el control de la cámara (es decir, para ajustar el color, la apertura de la lente o el iris de cámaras individuales),
 - un panel de control principal (PCP) o unidad principal de ajuste (UPA), con indicación de la cámara seleccionada, para la visión de conjunto y el ajuste a distancia de varias cámaras.
- (12) En adelante se hace referencia a las partes de equipos de cámaras de televisión como «los componentes de equipos de cámaras de televisión» o «los componentes». Existen diversos modelos de cada componente.
- (13) Los productos que no se incluyen en la anterior definición son los siguientes:
- las lentes,
 - los aparatos de vídeo,
 - los bloques de cámara que tengan una unidad de grabación no separable en la misma caja,
 - las cámaras profesionales que no puedan utilizarse para teledifusión,
 - las cámaras profesionales enumeradas en el anexo del presente Reglamento definitivo (Código TARIC adicional: 8786).

2. Producto similar

- (14) Se constató que no existían diferencias básicas en las características y aplicaciones físicas y técnicas de los equipos de cámaras de televisión fabricados y vendidos en la Comunidad por el productor exportador japonés

solicitante y el producto fabricado y vendido por él en el mercado interior del país exportador.

- (15) Además, el producto afectado fabricado por el solicitante y vendido en la Comunidad y el producto fabricado y vendido por los productores comunitarios en el mercado comunitario utilizan la misma tecnología básica y se ajustan ambos a las normas industriales internacionales. Estos productos también tienen las mismas aplicaciones y usos, así como características físicas y técnicas similares, son intercambiables y compiten entre sí. En consecuencia, los equipos de cámaras de televisión fabricados por el solicitante y vendidos en su mercado interior o exportados a la Comunidad y los equipos fabricados y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario son productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING**1. Observaciones preliminares**

- (16) La investigación ha mostrado que, durante el período de investigación, el solicitante realizó solamente cuatro ventas de exportación a la Comunidad. El volumen de equipos de cámaras de televisión exportados supuso menos del 10 % del que exportó durante el período de investigación original y sólo representó un valor de aproximadamente 350 000 euros. Además, todos los equipos fueron revendidos por el importador vinculado al mismo cliente, una empresa de teledifusión (usuaria) en la Comunidad.
- (17) A pesar de que el volumen de ventas de exportación no fuera representativo, y a fin de contar con una información completa, la Comisión llevó a cabo una investigación sobre la «probabilidad de continuación del dumping» (véanse los considerandos 18 a 46). Sin embargo, y debido a la falta de representatividad de este volumen, solamente son decisivas las conclusiones relativas a la «probabilidad de reaparición del dumping» (véanse los considerandos 49 a 61).

2. Valor normal

- (18) El valor normal se estableció de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, la Comisión estableció primero si las ventas interiores totales de equipos de cámaras de televisión realizadas por el solicitante eran representativas en comparación con sus ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, y puesto que el volumen interior total de ventas superó el 5 % del volumen total de ventas de exportación a la Comunidad, se consideró que las ventas interiores de equipos de cámaras de televisión del solicitante eran representativas.

- (19) La Comisión identificó posteriormente aquellos modelos de componentes vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los modelos vendidos para su exportación a la Comunidad. Se constató que tres modelos vendidos por el solicitante en su mercado interior eran directamente comparables con estos últimos. Para estos modelos, se estableció que las ventas interiores eran suficientemente representativas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, que el volumen total de ventas de los modelos afectados superó el 5 % del volumen de ventas del modelo comparable exportado a la Comunidad.
- (20) Se examinó asimismo si las ventas interiores de cada modelo del producto afectado podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción de ventas rentables del modelo en cuestión a clientes independientes. Las ventas interiores se consideraron rentables cuando el valor de las ventas netas era igual o superior al coste de producción calculado para cada modelo («las ventas rentables»).
- (21) En cuanto a los precios netos de venta de los equipos de cámaras de televisión, la investigación reveló que estos equipos se vendieron dentro de «paquetes» que incluían también otros productos no sujetos a esta investigación, tales como lentes, cables y trípodes. Además, parte de los productos fueron fabricados por el propio solicitante, mientras que otros se compraron a otros proveedores. El solicitante no estaba en condiciones de identificar y deducir directamente estos componentes de los precios netos de venta, con lo cual hubo que aplicar un método de asignación. El solicitante alegó que debía realizarse una asignación al producto afectado sobre la base del coste de fabricación de los componentes individuales.
- (22) La investigación reveló, sin embargo, que la empresa utilizó listas de precios internas que reflejaban el valor de los componentes individuales. Los precios indicados en estas listas de precios (precios de referencia) se utilizaron como base para la negociación y el precio final del paquete se estableció basándose en estas listas. Por lo tanto, se consideró que la asignación efectuada sobre la base de la lista de precios era el método más apropiado para reflejar el volumen de negocios real de los componentes individuales. Además, no parece que el método de asignación basado en el coste de fabricación fuera utilizado habitualmente por la empresa.
- (23) En cuanto al coste de producción, y en especial los gastos de venta, generales y administrativos, en caso de que éstos se asignaran a las ventas del producto afectado en el mercado interior basándose en el volumen de negocios, hubo que volver a calcularlos teniendo en cuenta el volumen de negocios corregido. Por otra parte, se constataron varias incorrecciones en los métodos de asignación y exclusión de ciertos costes ligados directamente a las ventas de equipos de cámaras de televisión. Estas deficiencias podían sin embargo corregirse basándose en las conclusiones de la inspección sobre el terreno.
- (24) El coste de producción de cada modelo de equipo de cámaras de televisión en el mercado interior se comparó a su precio de venta neto en el mercado interior. En caso de que las ventas rentables de cada modelo representaran el 80 % o más del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese modelo durante el período de investigación, con independencia de si estas ventas eran rentables o no. En caso de que el volumen de ventas rentables representara menos del 80 %, pero el 10 % o más, del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio real del mercado interior, calculado como la media ponderada de las ventas rentables únicamente.
- (25) En caso de que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo del producto afectado representara menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo particular se había vendido en cantidades insuficientes para que el precio interior constituyese una base apropiada a fin de determinar el valor normal.
- (26) Cuando no pudieron utilizarse los precios interiores de un modelo particular vendido por el solicitante, hubo que calcular el valor normal en vez de utilizar los precios de venta de otros productores de equipos de cámaras de televisión en el mercado interior. Este planteamiento se aplicó teniendo en cuenta la falta de información referente a los precios de venta nacionales de otros productores de equipos de cámaras de televisión y debido a la variedad de modelos y de factores conexos, lo cual habría implicado numerosos ajustes, que tendrían que haberse basado en estimaciones.
- (27) Por lo tanto, el valor normal se calculó añadiendo al coste de fabricación de los modelos exportados, ajustado en su caso, un porcentaje razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio razonable.
- (28) Los gastos de venta, generales y administrativos interiores, reales del solicitante se consideraron fidedignos, debido a que el volumen interior de ventas era representativo en relación con el volumen de sus ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio interior se determinó sobre la base de las ventas interiores realizadas por el solicitante en el curso de operaciones comerciales normales. A este respecto, se comprobó que las ventas rentables del solicitante representaron más del 10 % del volumen total de ventas del producto afectado en el mercado interior. Por consiguiente, tanto los propios gastos de venta, generales y administrativos, como el beneficio del solicitante se utilizaron para calcular el valor normal.
- (29) En vista de lo anterior, para uno de los modelos de equipos de cámaras de televisión vendido para su exportación a la Comunidad, el valor normal se estableció sobre la base del precio de venta del modelo comparable vendido en el mercado interior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo que respecta a los demás modelos del producto vendidos para su exportación a la Comunidad, el valor normal se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

3. Precio de exportación

- (30) Todas las ventas de exportación durante el período de investigación se realizaron a un importador vinculado en la Comunidad y el precio de exportación no podía por lo tanto considerarse fiable. Los precios de exportación, por lo tanto, tuvieron que calcularse de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de los precios a los que se revendieron por primera vez los productos importados a un comprador independiente.
- (31) A este respecto, se constató que, en algunos casos, los precios de reventa de los bloques de cámara comunicados incluían los precios de reventa de otras partes o accesorios de equipos de cámaras de televisión, que sin embargo no se incluían en el precio de venta en el mercado interior o ni siquiera entraban en la definición del producto afectado. Tuvieron que corregirse en consecuencia los precios de reventa comunicados.
- (32) Para calcular el precio de exportación, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión tomó como base el valor de facturación cobrado por el importador vinculado al cliente independiente, debidamente ajustado a fin de incluir todos los costes contraídos entre la importación y la reventa del producto afectado, así como los gastos de flete, mantenimiento y seguro contraídos en el mercado interior del país exportador. Además, se dedujeron del precio de reventa ajustado el propio margen del importador vinculado para gastos de venta, generales y administrativos y, un margen de beneficio razonable. Por lo que se refiere a los gastos de venta, generales y administrativos, se constató que los gastos de transporte no se habían incluido y tenían que añadirse por tanto a los costes comunicados. Por lo que respecta al margen de beneficio, y a falta de cualquier otra información disponible, la Comisión consideró que era razonable asignar un margen de beneficio del 5 % debido a la función desempeñada por el importador vinculado. Se utilizó el mismo margen de beneficio en la investigación original para calcular el precio de exportación.
- (33) El solicitante se opuso a la metodología utilizada por la Comisión y alegó que los gastos de venta, generales y administrativos, debían asignarse al volumen de ventas de equipos de cámaras de televisión registrado en las cuentas del importador vinculado, es decir, sin contar el derecho antidumping. Hubo que rechazar esta alegación. De conformidad con el Reglamento de base, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios pagados o pagaderos facturados a los clientes y pagados por ellos en la Comunidad. Los gastos de venta, generales y administrativos, se asignaron en consecuencia a estos precios. El solicitante no pudo señalar ninguna razón válida que justificase la no utilización de esta metodología.
- (34) De conformidad con el apartado 10 del artículo 11 del Reglamento de base, cuando se decida calcular el precio de exportación conforme al apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, el precio de exportación deberá calcularse sin deducir el importe de derechos antidumping pagados cuando se faciliten pruebas concluyentes de que el derecho se ha reflejado debidamente en los precios de reventa. Para determinar si el derecho antidumping se reflejó debidamente en los precios de reventa, la Comisión tuvo en cuenta los dos hechos siguientes.
- (35) Las pruebas facilitadas, que deberían haber demostrado que el derecho antidumping se pagó durante el período de investigación, no indicaban si se había pagado efectivamente el importe completo del derecho durante ese período. Aunque los documentos aduaneros proporcionados mostraban que se había pagado cierto importe del derecho antidumping durante el período de investigación, esta última reveló que dicho importe no abarcaba el volumen de unidades importadas y revendidas durante el período de investigación.
- (36) Después de la comunicación de las conclusiones, el solicitante las impugnó y alegó que el derecho antidumping se reflejaba completamente en los precios de reventa en la Comunidad. Esta alegación, sin embargo, no se apoyó con ninguna prueba y tuvo que rechazarse por las razones detalladas en el considerando 37.
- (37) Para determinar si el derecho antidumping se había reflejado debidamente en los precios de reventa, la Comisión tuvo que establecer si estos precios habían aumentado suficientemente respecto al período de investigación original, es decir, si ya no se había producido dumping. Debido a que la tecnología de los equipos de cámaras de televisión había evolucionado sustancialmente desde el período de investigación original, hace siete años, no pudieron identificarse los nuevos modelos de componentes que sucedían a los producidos y vendidos durante el período de investigación original. Por lo tanto, para determinar si el derecho antidumping aplicable se reflejaba en los precios de reventa, la Comisión comparó el precio de reventa ajustado del importador vinculado con un precio de referencia para cada modelo de equipo exportado basado en el valor normal debidamente ajustado para esos modelos. Se constató que, en general, los precios de reventa estaban sustancialmente por debajo del precio de referencia calculado.
- (38) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 10 del artículo 11, hubo que deducir el importe del derecho antidumping del precio de exportación calculado. Debe señalarse, sin embargo, que ninguna deducción total o parcial del derecho antidumping habría alterado la conclusión de que el dumping aún tenía lugar, aunque a un nivel mucho más bajo. En cualquier caso, esto no habría cambiado fundamentalmente el resultado global de la actual reconsideración, sobre todo si tenemos en cuenta las conclusiones relativas a la probabilidad de reaparición del dumping en caso de que se deroguen las medidas (véanse los considerandos 49 a 57).

4. Comparación

(39) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los ajustes correspondientes para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguro, mantenimiento, carga y costes accesorios, así como los costes de crédito y las garantías, que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

i) Fase comercial

(40) El solicitante solicitó un ajuste por diferencias en la fase comercial basándose en que el precio de exportación se había calculado para una fase comercial distinta del valor normal. Para apoyar este argumento, añadió que, al calcular el precio de exportación de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, ciertos costes contraídos por el importador vinculado en la Comunidad se dedujeron del precio de reventa cobrado al primer cliente independiente. Por esta razón, puesto que en el mercado interior todas las ventas se realizaron en la misma fase comercial y, por lo tanto, no podía calcularse un ajuste de otro modo, el solicitante alegó que a fin de obtener un valor normal para una fase comercial comparable, los gastos contraídos por las secciones de ventas del solicitante en el mercado interior para las mismas funciones desempeñadas debían deducirse del valor normal, de conformidad con la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

(41) No se constató ninguna diferencia importante en las fases comerciales entre el mercado comunitario y el interior. El producto se revendió al mismo grupo de clientes en ambos mercados, es decir, a los usuarios finales. La investigación reveló que se había aplicado la misma política de fijación de precios en el mercado interior y en el de exportación y que no se había facilitado ninguna información o prueba que indicara que se hubiese efectuado una distinción entre el mercado nacional y el de exportación al determinar los precios. El hecho de que se dedujeran ciertos costes para calcular de nuevo el precio de exportación no conlleva una deducción similar del valor normal. El hecho de que, debido a su estructura de distribución, un exportador contraiga en el mercado interior ciertos gastos que también se contraen en la exportación no garantiza automáticamente un ajuste al exportador. En conclusión, el solicitante no podía demostrar que la comparabilidad de los precios se viera afectada por diferencias claras en las funciones y los precios del vendedor para las diversas fases comerciales en el mercado interior y el país exportador.

(42) A pesar de esto, los servicios de la Comisión también realizaron un análisis de las distintas funciones y se constató que las diferencias entre las funciones desempeñadas por las secciones nacionales de ventas del solicitante y las del importador vinculado eran insignificantes.

En este contexto, Hitachi presentó información contradictoria y engañosa puesto que, al contrario de lo que se afirmaba, sólo una parte de las secciones de ventas de Hitachi participó realmente en las ventas de equipos de cámaras de televisión durante el período de investigación.

(43) Aunque el solicitante impugnara estas conclusiones, no presentó ninguna información nueva que pudiera haber alterado las que obtuvo la Comisión a este respecto.

(44) Por lo tanto, hubo que rechazar la solicitud de ajuste por diferencias en la fase comercial.

ii) Gastos de patrocinio

(45) En ciertos casos, el solicitante vendió equipos de cámaras de televisión en el mercado interior a cambio de comprar el espacio publicitario del cliente afectado. Solicitó ajustar en consecuencia el valor normal teniendo en cuenta el importe pagado al cliente por la compra del espacio publicitario, de conformidad con la letra k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Hubo que rechazar esta solicitud, ya que no podía demostrar hasta qué punto el gasto de patrocinio en el que había incurrido estaba relacionado con las ventas de equipos de cámaras de televisión y cómo afectaba esto a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el Reglamento de base. En especial, no podía demostrarse que los clientes pagaran normalmente precios distintos en el mercado interior a causa de la diferencia alegada.

5. Margen de dumping

(46) A fin de calcular el margen de dumping, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión aplicó la misma metodología que en la investigación original. De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado en fábrica para cada tipo de modelo se comparó con la media ponderada de los precios de exportación en fábrica para cada modelo correspondiente de equipos de cámaras de televisión en la misma fase comercial.

(47) La comparación demostró la existencia de dumping. El margen de dumping expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:

Hitachi Denshi Ltd: 65,8 %.

(48) Por lo tanto, se concluyó que existía un dumping significativo, aunque en pequeñas cantidades.

D. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL DUMPING

(49) Se examinó la probabilidad de que reapareciera el dumping en cantidades significativas en caso de que se derogaran las medidas en cuestión.

- (50) A este respecto, la solicitud estaba basada en que, debido a un cambio en los equipos de cámaras de televisión de la tecnología analógica a la digital, el coste y la estructura de precios de los equipos de cámaras de televisión había cambiado sensiblemente con respecto a los que prevalecían durante el período de investigación original. El solicitante alegó que, por consiguiente, el coste de producción y el valor normal calculado habían disminuido sensiblemente. Además, se alegaba que, puesto que los cambios habían sido estructurales, era probable que la situación actual fuera duradera.
- (51) La investigación no confirmó las alegaciones anteriores. Al contrario, se constató que existía una probabilidad de reaparición del dumping en caso de que se deroguen las medidas antidumping. Esta conclusión se basó en las constataciones siguientes :
- existe una capacidad de repuesto significativa,
 - los valores normales permanecieron como mínimo al mismo nivel que en la investigación original, y en algunos casos incluso aumentaron,
 - probablemente disminuirán los precios de exportación,
 - el solicitante cuenta con una infraestructura de ventas en la Comunidad.
- i) *El solicitante cuenta con una capacidad de repuesto significativa*
- (52) En cuanto a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, la investigación mostró que el solicitante casi redujo a la mitad su volumen de producción de equipos de cámaras de televisión con respecto al período de investigación original, mientras que su capacidad seguía siendo aproximadamente la misma. Solamente utilizó, por lo tanto, la mitad de su capacidad de producción durante el período de investigación actual. El volumen de producción y la utilización de la capacidad siguieron manteniéndose a estos niveles bajos desde entonces, es decir, después de la imposición del derecho antidumping definitivo. En este contexto, debe señalarse que el solicitante pudo compensar parte de sus exportaciones previas en la Comunidad con exportaciones a otros terceros países.
- (53) Después de la comunicación de las conclusiones, el solicitante alegó que la evaluación de la Comisión por lo que se refiere a la capacidad de producción y utilización de la capacidad no tuvo en cuenta que las líneas de montaje disponibles también se utilizaron para la fabricación de otros productos de vídeo o teledifusión. Sin embargo, este argumento contradecía las explicaciones facilitadas en la respuesta al cuestionario y durante la visita de inspección sobre el terreno, es decir, que la cifra correspondiente a la capacidad de producción se calculó sobre la base del número máximo de cabezas de cámara producido durante un período quinquenal, sin tomar en consideración otros productos. Se comunicó asimismo la producción de otros componentes de equipos de cámaras de televisión como un múltiplo o fracción de esta cifra. Tuvo que rechazarse por tanto el argumento del solicitante.
- ii) *Los valores normales permanecieron como mínimo al mismo nivel que en la investigación original y en algunos casos incluso aumentaron*
- (54) Tal como se ha mencionado anteriormente, los modelos de equipos de cámaras de televisión producidos y vendidos durante el período de investigación original eran técnicamente distintos de aquéllos producidos y vendidos durante el período de investigación actual. No parecía por lo tanto posible realizar una comparación directa entre esos modelos, sin realizar un número importante de ajustes que tuvieran en cuenta sus diferencias. En especial, por lo que se refiere a los bloques de cámara, que son el componente más importante y complejo de los equipos de cámaras de televisión, no pudo identificarse ningún nuevo modelo que sucediera directamente a los anteriores. Para establecer la evolución del valor normal entre la investigación original y la actual, la Comisión tuvo que basarse, por lo tanto, en una comparación de los nuevos modelos de otros componentes tales como la unidad de control de cámara, el panel de control operativo o el visor, que se consideraron una base apropiada puesto que aún constituyen una parte bastante representativa de los equipos de cámaras de televisión, es decir, aproximadamente el 50 % del valor de estos equipos. La comparación de los valores normales, tal como se establecieron en las investigaciones pertinentes, reveló que los valores seguían siendo básicamente los mismos o incluso aumentaron en el período actual de investigación.
- (55) Además, y puesto que el valor normal en ambas investigaciones se calculó sobre la base del coste de producción (a excepción de un modelo), la Comisión analizó los costes unitarios de ciertos componentes de los equipos, lo cual demostró que el coste unitario para los diversos modelos producidos y vendidos durante el período de investigación actual era deliberadamente más alto que el coste unitario para los modelos producidos y vendidos durante el período de investigación original. Por lo tanto, no pudo demostrarse que existiera una diferencia estructural en el coste de producción que implicara un valor normal más bajo, tal como ha alegado el solicitante.
- iii) *Es poco probable que los precios de exportación permanezcan a su nivel actual*
- (56) Por lo que respecta al precio de exportación, debe señalarse que, si se paga debidamente el derecho antidumping, éste supone por sí solo aproximadamente un tercio del precio de reventa cobrado en la Comunidad. No se ha encontrado ninguna razón convincente para que se mantenga el nivel del precio actual en caso de que se deroguen las medidas antidumping. Incluso si no se dedujera el derecho antidumping como un coste en el contexto de la determinación del dumping (véanse los considerandos 18 a 47), reaparecería un margen de dumping significativo si se derogaran las medidas, ya que podría esperarse razonablemente que el solicitante bajara sus precios de reventa para canalizar unos volúmenes de ventas más altos en el mercado comunitario.

Las actuales ventas de exportación a la Comunidad solamente representan una fracción de las ventas originales y sólo se realizaron a un cliente. Además, debe señalarse que el solicitante tiene una capacidad de repuesto significativa. Así pues, no existen pruebas que sugieran que el actual nivel de precios de exportación sea viable. Puesto que el solicitante solamente fue capaz de vender durante un largo período de tiempo una cantidad insignificante y sólo lo hizo a un cliente, únicamente puede concluirse que el solicitante no estaba en condiciones de reinstalarse en el mercado comunitario con los precios de exportación cobrados en esas pocas transacciones.

iv) *El solicitante cuenta con infraestructura en la Comunidad para aumentar sus ventas*

- (57) El solicitante dispone de infraestructura en la Comunidad para importar y distribuir equipos de cámaras de televisión. Cuenta con dos filiales en su territorio, y ambas se han ocupado de importarlos y revenderlos en el mercado comunitario durante el período de investigación original. Puesto que una de estas filiales dejó de importar equipos de cámaras de televisión de Japón tras la imposición de medidas definitivas, no existen razones para pensar que podría retomar fácilmente tales actividades.

v) *Conclusiones*

- (58) Se desprende de lo anterior que no podía confirmarse el supuesto cambio estructural y de circunstancias que llevaron a una disminución del margen de dumping. Además, el solicitante ha seguido exportando a precios objeto de dumping (aunque en cantidades insignificantes) y tiene posibilidades de aumentar su producción y exportaciones a la Comunidad a estos precios.
- (59) En vista de lo anterior, lo más probable es que, en caso de que se deroguen o reduzcan las medidas antidumping, se exportará una cantidad cada vez mayor de equipos de cámaras de televisión a la Comunidad. Los precios de exportación estarían con toda probabilidad al nivel o por encima del nivel constatado en la investigación previa y actual y se produciría por lo tanto un

dumping sustancial a unos niveles similares a los constatados en ambas investigaciones.

- (60) Por lo tanto, se concluyó que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, era necesario seguir imponiendo medidas al nivel actual por lo que respecta al solicitante.

E. PERJUICIO E INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (61) Dado que la solicitud de reconsideración presentada por el solicitante en la presente investigación se limitaba a un examen y a una posible revisión del margen de dumping aplicable en su caso, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, no fue necesario llevar a cabo un examen del perjuicio o del interés comunitario.

F. CONCLUSIONES

- (62) Sobre la base de lo anterior, se concluye que la reconsideración provisional deberá darse por concluida y las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 2024/2000 sobre las importaciones del producto afectado originarias de Japón, deberán permanecer en vigor, sin modificar su nivel en el caso del solicitante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida la reconsideración de las medidas antidumping relativas a las importaciones de equipos de cámaras de televisión, actualmente clasificables en los códigos NC ex 8525 30 90, ex 8537 10 91, ex 8537 10 99, ex 8529 90 81, ex 8529 90 88, ex 8543 89 95, ex 8528 21 14, ex 8528 21 16 y ex 8528 21 90 originarias de Japón.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. VERWILGHEN

REGLAMENTO (CE) Nº 1901/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	94,9
	999	94,9
0709 90 70	052	101,5
	999	101,5
0805 30 10	052	75,6
	388	70,2
	512	65,9
	524	53,3
	528	59,4
	999	64,9
0806 10 10	052	73,5
	400	216,5
	999	145,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,2
	388	62,2
	400	59,2
	512	87,3
	800	196,5
	804	89,0
	999	88,1
0808 20 50	052	106,1
	999	106,1
0809 30 10, 0809 30 90	052	122,0
	624	145,1
	999	133,6
0809 40 05	052	53,2
	060	53,6
	064	79,2
	066	67,9
	624	204,4
	999	91,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1902/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	17,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	30,00
1006 30 92 9100	202,00
1006 30 92 9900	202,00
1006 30 94 9100	202,00
1006 30 94 9900	202,00
1006 30 96 9100	202,00
1006 30 96 9900	202,00
1006 30 98 9100	202,00
1006 30 98 9900	202,00
1006 30 65 9900	202,00
1007 00 90 9000	30,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	23,00
1102 20 10 9200	34,43
1102 20 10 9400	29,51
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	44,26
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1903/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas, que modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1729/2001 ⁽³⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el

mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽³⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	36,00	36,00	36,00	39,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	21,00	21,00	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1904/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1730/2001 ⁽³⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽²⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽³⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	17,00	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz (1005 90 00)	33,00	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1905/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1731/2001 ⁽³⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽³⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00
Maíz (1005 90 00)	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00
Avena (1004 00 00)	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1906/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1449/2001 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores

y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 5.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	200,00	200,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1907/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del
sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1450/2001 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 7.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	200,00
Arroz partido (1006 40)	44,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1908/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	10,39	0,39
	de calidad baja	26,25	16,25
1002 00 00	Centeno	20,37	10,37
1003 00 10	Cebada para siembra	20,37	10,37
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	20,37	10,37
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	48,77	38,77
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	48,77	38,77
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	20,37	10,37

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 14.9.2001 al 27.9.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,54	117,16	107,42	92,88	193,47 (**)	183,47 (**)	114,94 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	19,21	13,08	5,10	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	20,33	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,28 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,72 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1909/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del

artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,46 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,46 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	80,67 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,46 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,46 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1910/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1846/2001 de la Comisión ⁽²⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto, modificado por el Reglamento (CE) nº 1886/2001 ⁽³⁾.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1846/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1846/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 21.9.2001, p. 6.

⁽³⁾ DO L 260 de 28.9.2001, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,06 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	38,25 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,06 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	38,25 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	42,46
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,46
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,46
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4246

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1911/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

(2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

(3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

(4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 36,067 euros por 100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1912/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 19,760 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 1913/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, permite la fijación de

un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2	5 ^o plazo 3
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 20 00 9000	A00	0	-1,39	-2,77	-4,16	-5,54	-6,93

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 4	7 ^o plazo 5	8 ^o plazo 6	9 ^o plazo 7	10 ^o plazo 8	11 ^o plazo 9
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	-7,09	-8,27	-9,45	—	—	—
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	-7,09	-8,27	-9,45	—	—	—
1107 20 00 9000	A00	-8,31	-9,70	-11,09	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 1914/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3	6º plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C02	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
	A02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C02 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguistán, Uzbekistán, Tayikistán y Turkmenistán

A05 Otros terceros países.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1915/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 255ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 255ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1916/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 83ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 83ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 83ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	94	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1917/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 36ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 36ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 25 de septiembre de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 1918/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1819/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Portugal en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1819/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Austria, Portugal, los Países Bajos, Finlandia, Suecia, España y el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1819/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 246 de 15.9.2001, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1919/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 931/2001 relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 931/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se convocó una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán destinado a ser exportado a determinados países ACP. Ahora es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista por dicho Reglamento.
- (3) La prolongación de esta licitación implica la adaptación de algunas de sus disposiciones y, en particular, la fijación de un período de validez de los certificados de exportación habitual de mes corriente más cuatro meses.
- (4) También implica la supresión de la fecha límite para la retirada de los cereales y de las disposiciones correspondientes.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 931/2001 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 12.5.2001, p. 12.

- 1) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El plazo de presentación de ofertas para la licitación parcial siguiente finalizará los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo para la última licitación parcial finalizará el 29 de noviembre de 2001 a las 9 horas (hora de Bruselas).».

- 2) El primer guión del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:

— el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial del país ACP de destino o por una empresa con sede en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a un Estado ACP o a varios Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el anexo I. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días hábiles antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas.».

- 3) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el final del cuarto mes siguiente.».

- 4) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

El adjudicatario abonará el trigo blando antes de la retirada al precio indicado en la oferta. La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1920/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001**

por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 en lo relativo a normas mínimas para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción en los índices armonizados de precios al consumo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1617/1999 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95, todos los Estados miembros deben comunicar un índice de precios de consumo armonizado (IPCA) a partir del índice de enero de 1997.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1749/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, para la aplicación inicial de las medidas del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo sobre los índices armonizados de precios al consumo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1688/98 del Consejo ⁽⁵⁾, define la cobertura de los IPCA como los bienes y servicios que se incluyen en el gasto en consumo monetario final de los hogares y se exige la plena cobertura de la clase 12.5.1. «Servicios financieros n.c.o.p.» de la Coicop/Ipca en diciembre de 1999 sin excluir específicamente los gastos expresados en porcentaje del valor de la transacción.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2214/96 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1996, relativo a los índices de precios al consumo armonizados: transmisión y difusión de los subíndices de los IPCA ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1749/1999 ⁽⁷⁾ exige un subíndice armonizado para la clase de gastos 12.6.2 «Otros servicios financieros n.c.o.p.» de la COICOP/IPCA excluyendo los pagos de intereses y gastos calculados a prorrata del valor de la transacción.
- (4) Existe un margen considerable de no comparabilidad si se excluyen los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción. Es necesaria una metodología armonizada para el tratamiento de dichos

gastos a fin de garantizar que los IPCA resultantes satisfagan las condiciones de comparabilidad establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2494/95.

- (5) El tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción deberá ser coherente con el tratamiento de los bienes y servicios de los sectores de la sanidad, la educación y la protección social tal como establece el Reglamento (CE) nº 2166/1999 del Consejo ⁽⁸⁾.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE) establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objeto**

El objeto del presente Reglamento es modificar el anexo II del Reglamento (CE) nº 2214/96 relativo a los subíndices de los índices de precios de consumo armonizados, en adelante denominados «los IPCA», en lo que respecta a la cobertura de los servicios financieros, así como establecer unas normas mínimas para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción a fin de asegurar su exactitud y pertinencia, así como el cumplimiento de las condiciones de comparabilidad establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2494/95.

*Artículo 2***Definiciones**

1. Los pagos de intereses y los gastos asimilados a intereses cubren los pagos nominales de intereses y todos los elementos incluidos en el cálculo de los intereses efectivos.
2. Cuando los gastos por servicio se definen como porcentaje del valor de transacción, los precios de adquisición se definen como el porcentaje propiamente dicho, multiplicado por el valor de una transacción unitaria representativa en el período base o de referencia.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 9.⁽³⁾ DO C 244 de 1.9.2001, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 229 de 10.9.1996, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 214 de 31.7.1998, p. 23.⁽⁶⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 8.⁽⁷⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 266 de 14.10.1999, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

Artículo 3

Tratamiento de los gastos por servicios

1. Los subíndices IPCA en cuestión se calcularán mediante una fórmula compatible con la fórmula tipo Laspeyres utilizada en los demás subíndices y reflejarán la evolución de los precios según el cambio del gasto para mantener el modelo de consumo de los hogares y la composición de la población de consumidores en el período base o de referencia.

a) Los precios de adquisición de los servicios que se utilizarán en los IPCA serán los gastos reales cargados directamente a los consumidores a cambio del servicio prestado. Los IPCA incluirán gastos expresados como comisión fija o tarifa única.

b) Los cambios en los precios de adquisición que reflejen los cambios en las reglas que los determinan aparecerán como cambios de precios en los IPCA.

c) Los cambios en los precios de adquisición derivados de las variaciones en el valor de las transacciones unitarias representativas aparecerán como cambios de precios en los IPCA.

d) Las transacciones unitarias representativas se expresarán en términos reales excepto cuando sea inadecuado o imposible, en cuyo caso se expresarán en la divisa del Estado miembro.

e) El cambio en el valor de las transacciones unitarias representativas podrá estimarse por la variación en un índice de precios que represente adecuadamente las transacciones unitarias en cuestión. En caso de que existan, los subíndices IPCA o los índices agregados se considerarán adecuados para este propósito.

2. Cuando cambien las especificaciones, los precios se tratarán según las normas aplicadas en el contexto de los cambios de especificación y, en particular, las relativas al ajuste de la calidad de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1749/96.

3. Cuando se hayan prestado gratuitamente servicios a los consumidores y a continuación se les cobre un precio efectivo, en el cálculo del IPCA deberá tenerse en cuenta la variación del precio cero al precio efectivo y a la inversa.

4. Cuando se hayan prestado gratuitamente servicios a los consumidores, junto con otros bienes y servicios, y a continuación se les cobren por separado, el cambio quedará reflejado en los IPCA.

5. Cuando sea pertinente se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2646/98 de la Comisión ⁽¹⁾ relativo a las tarifas.

⁽¹⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 30.

Artículo 4

Servicios financieros n.c.o.p.

El contenido de la clase 12.6.2, «Otros servicios financieros n.c.o.p. (S)», en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2214/96 relativo a los subíndices de los índices de precios de consumo armonizados, se sustituirá por el texto siguiente:

«12.6.2. Otros servicios financieros n.c.o.p. (S)

- costes reales de los servicios financieros de los bancos, oficinas de correos, cajas de ahorros, oficinas de cambio de divisas e instituciones financieras similares,
- honorarios y gastos por servicio de agentes, asesores de inversión, consultores fiscales y servicios similares.

Excluye: Pagos de intereses y gastos de cualquier tipo similares a los intereses y costes administrativos de los fondos privados de pensiones y servicios similares.»

Artículo 5

Otros servicios n.c.o.p.

El contenido de la clase 12.7.0, «Otros servicios n.c.o.p. (S)», en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2214/96 relativo a los subíndices de los índices de precios de consumo armonizados se sustituirá por el texto siguiente:

«12.7.0. Otros servicios n.c.o.p. (S)

- honorarios de servicios de asesoramiento jurídico, agencias de empleo, etc.,
- gastos en pompas fúnebres y en otros servicios de funerales,
- pago de los servicios de agentes inmobiliarios, subastadores, operadores de ventas y otros intermediarios,
- pago de fotocopias y otras reproducciones de documentos,
- honorarios de emisión de certificados de nacimiento, matrimonio y muerte y otros documentos administrativos,
- pago de noticias y anuncios en la prensa,
- pago por los servicios de grafólogos, astrólogos, detectives privados, guardaespaldas, agencias matrimoniales y consejeros matrimoniales, escribanos, concesionarios varios (de asientos, retretes, guardaropas), etc.

Incluye: Pago de los servicios de agentes inmobiliarios en relación con transacciones de alquiler.

Excluye: Según las convenciones del SEC 1995 se excluyen las suscripciones, cuotas y pagos a sindicatos, colegios profesionales, asociaciones de consumidores, iglesias y clubs sociales, culturales, recreativos y deportivos [SEC 1995, letra e) del punto 3.77] y las comisiones a agentes de la propiedad inmobiliaria en relación con la compra o venta de activos no financieros («Formación bruta de capital fijo» SEC 1995, punto 3.102, letra a) del punto 3.105, punto 3.111 y punto 3.115).»

*Artículo 6***Información básica**

1. Constituirán información básica todos los precios de adquisición, junto con las ponderaciones, que sean necesarios para calcular los subíndices IPCA de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las unidades estadísticas llamadas por los Estados miembros a cooperar en la recogida o en la comunicación de la información básica, estarán obligadas a proporcionar una información veraz y completa en el momento de su solicitud y a autorizar a las organizaciones e instituciones encargadas de la elaboración de estadísticas oficiales que lo soliciten a obtener información suficientemente detallada para evaluar la conformidad con los requisitos de comparabilidad y la calidad de los subíndices IPCA.

*Artículo 7***Comparabilidad**

Se considerarán comparables los IPCA elaborados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento o de conformidad con otros procedimientos que den como resultado un índice que no difiera sistemáticamente del índice recopilado con tales procedi-

mientos en más de una décima de punto porcentual como media de un año con respecto al año anterior.

*Artículo 8***Control de calidad**

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), antes de utilizarlos, información sobre los procedimientos creados para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción cuando dichos procedimientos difieran de los especificados en el artículo 3 del presente Reglamento.

*Artículo 9***Aplicación**

Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el presente Reglamento en diciembre de 2001 con efecto en el índice de enero del año 2002.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1921/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****que establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo referente a las normas mínimas para las revisiones del índice armonizado de precios al consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2602/2000****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1617/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95, cada Estado miembro tiene que elaborar un índice de precios al consumo armonizado (IPCA), comenzando con el correspondiente a enero de 1997.
- (2) Es particularmente importante asegurar un alto nivel de credibilidad del IPCA, que puede ser logrado mediante el objetivo de limitar al mínimo necesario, en un contexto concreto, el número de revisiones del IPCA.
- (3) Se acepta por lo general que el promedio anual y los tipos medios de cambio anual y mensual de los IPCA son importantes para medir la inflación y, más concretamente, para evaluar la convergencia de los precios y asesorar la política monetaria del Banco Central Europeo.
- (4) Los cambios del sistema de las normas nacionales o armonizadas constituyen una razón válida para efectuar revisiones de los IPCA en la medida en que garantizan o mejoran la comparabilidad, fiabilidad o pertinencia de éstos; los cambios del sistema de normas armonizadas no deberían necesitar revisiones a menos que se indique lo contrario en el contexto de medidas especiales de aplicación.
- (5) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2602/2000 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, que establece disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio en el índice de precios de consumo armonizado ⁽⁴⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (6) La existencia de errores o de información básica nueva o mejorada constituye una razón válida para efectuar una

revisión de los IPCA dado que mejora la comparabilidad, fiabilidad o pertinencia de éstos.

- (7) Existe un amplio margen para la divergencia de procedimientos entre Estados miembros acerca de la revisión de las series de índices. Es necesario un conjunto de normas armonizadas para garantizar que los IPCA resultantes cumplan con el requisito de comparabilidad del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2494/95, así como su fiabilidad y pertinencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE), establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁵⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El objeto del presente Reglamento es proporcionar información sobre los efectos significativos de la aplicación de medidas en el marco del Reglamento (CE) nº 2494/95 y establecer normas armonizadas sobre las revisiones del IPCA que sean compatibles con estas medidas y suficientes para garantizar su comparabilidad, fiabilidad y pertinencia.

Artículo 2**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «revisión»: alteración posterior de una serie de IPCA, nivel de índice, tipo de cambio o ponderación que la Comisión (Eurostat) haya publicado en papel o por vía electrónica y que afecte a los resultados en una décima;
- b) «error»: incumplimiento no intencional de una norma establecida que afecte al menos a una serie de IPCA;
- c) resultado «provisional»: resultado que, tras ser revisado, se finalizará en un mes posterior.

Artículo 3**Posibilidad de revisión**

1. Las series del IPCA publicadas oficialmente podrán revisarse.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 9.⁽³⁾ DO C 244 de 1.9.2001, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 300 de 29.11.2000, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

2. Las revisiones de cualquier serie del IPCA, excepto las realizadas con arreglo a lo indicado en los artículos 4, 5 o 9 del presente Reglamento, estarán sujetas a la aprobación previa de la Comisión (Eurostat). Su amplitud y calendario de aplicación se coordinará con la Comisión (Eurostat).

Artículo 4

Errores

1. Los errores se corregirán y las revisiones resultantes se aplicarán a la mayor brevedad.

2. Los Estados miembros en cuestión, por su propia iniciativa, deberán proporcionar a la Comisión (Eurostat) información suficientemente pormenorizada para evaluar el impacto sobre la serie del IPCA en cuestión antes de que se publiquen las revisiones debidas a errores. Los Estados miembros también notificarán a la Comisión (Eurostat) la medida adoptada para evitarlos en el futuro.

Artículo 5

Información nueva o mejorada

Las revisiones resultantes de información básica nueva o mejorada, consideradas por los Estados miembros como necesarias para mejorar la exactitud de un IPCA, se aplicarán a condición de que la Comisión (Eurostat) no se oponga a las fechas de las revisiones que deben realizarse.

Artículo 6

Variaciones del sistema de normas armonizadas

A menos que se indique lo contrario:

- 1) las variaciones del sistema de normas armonizadas no necesitarán revisión,
- 2) las variaciones de las definiciones, métodos o prácticas resultantes del marco reglamentario del IPCA entrarán en vigor con el índice de enero de cada año en todos los Estados miembros en cuestión,
- 3) el impacto de tales variaciones se evaluará durante los doce meses a partir del índice de enero con el que las variaciones entren en vigor,
- 4) si las variaciones pudieran afectar al promedio anual de cambio del índice de todos los artículos en al menos una décima de punto porcentual durante el período de doce meses siguiente a la variación, el impacto en el índice de todos los artículos se estimará para cada uno de los doce meses,
- 5) cuando, además, un índice de una división, grupo, o clase de la COICOP/HICP pueda verse afectado, respectivamente, por al menos 3, 4 o 5 décimas de punto porcentual calculadas con arreglo al apartado 4 del artículo 6, el impacto en las series de índices en cuestión se estimará para cada uno de los doce meses.

Artículo 7

Estimaciones del impacto

1. Las estimaciones mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 6 del presente Reglamento deberán basarse en la mejor metodología disponible y económicamente eficiente. Deberán

transmitirse a la Comisión (Eurostat) a más tardar con los IPCA a los que se refieren. Se incluirán una descripción del método de estimación y comentarios adecuados sobre la precisión de las estimaciones.

2. Las estimaciones compararán los tipos anuales de cambio del IPCA y los subíndices en cuestión, con un índice que no tenga en cuenta las variaciones de las definiciones, métodos o prácticas.

3. Las estimaciones mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 6 se harán públicas, con notas adecuadas sobre su calidad. Estas estimaciones no sustituirán a los IPCA oficiales.

Artículo 8

Publicación de las revisiones

1. En las series oficiales de los IPCA publicadas por la Comisión (Eurostat), las revisiones llevarán una marca. Se atribuirá una marca de revisión a las series primarias o derivadas cuyos resultados, tras una revisión, hayan variado al nivel de detalle publicado. Las marcas de revisión se insertarán con motivo de la publicación de las series revisadas y se retirarán al mes siguiente.

2. Las revisiones del IPCA de todos los artículos, excepto las referentes a los resultados provisionales, se anunciarán públicamente junto con una explicación, en estrecha colaboración entre el Estado miembro en cuestión y la Comisión (Eurostat).

Artículo 9

Resultados provisionales

Cuando se publique un índice con carácter provisional, deberá finalizarse en la publicación del siguiente mes.

Artículo 10

Control de calidad

En caso de revisión por un motivo distinto de los mencionados en los artículos 4 o 9, el Estado miembro en cuestión deberá proporcionar a la Comisión (Eurostat), a petición de ésta, información suficientemente pormenorizada para evaluar el impacto en las series del IPCA en cuestión y demostrar que las revisiones son compatibles con las normas del IPCA.

Artículo 11

Modificación

El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2602/2000 en lo que respecta a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio en el IPCA se sustituirá por el texto siguiente:

«Si la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento modifica el tipo de cambio anual $[m/(m-12)]$ del índice de todos los artículos en más de una décima de punto porcentual si se compara con un índice que no tiene en cuenta las reducciones de precio, la serie de índices en cuestión deberá revisarse adecuadamente.»

*Artículo 12***Aplicación**

El presente Reglamento será aplicado por los Estados miembros en diciembre de 2001 y tendrá efecto con el índice de enero de 2002.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1922/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 1209/2001 que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece una serie de excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 ⁽⁵⁾ con el fin de hacer frente a la situación excepcional de los mercados a raíz de los acontecimientos relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y la posterior aparición de la epizootia de fiebre aftosa.
- (2) En vista de que persiste la inestabilidad del mercado y en previsión de un aumento estacional de la producción como consecuencia de la retirada del ganado de los pastos en otoño, procede ampliar al cuarto trimestre del año 2001 las excepciones establecidas en el citado Reglamento (CE) nº 1209/2001.
- (3) Conviene por consiguiente modificar el Reglamento (CE) nº 1209/2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1209/2001 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue:
 - en el apartado 3, se suprimirán los términos «el tercer trimestre del año 2001»,
 - el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000, el plazo de entrega de la última licitación de diciembre de 2001 terminará el 10 de enero de 2002.»
- 2) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable a las licitaciones abiertas durante el tercer y el cuarto trimestre de 2001.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 1923/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1681/2001 ⁽⁴⁾, dispone que toda exportación de productos incluidos en la categoría II del anexo I estará supeditada a la presentación de un certificado de exportación. A fin de aliviar la carga de trabajo de las administraciones nacionales y con vistas a una armonización con los demás productos, resulta procedente excluir algunos casos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación,

de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 ⁽⁶⁾.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, deberá presentarse igualmente un certificado de exportación para los productos incluidos en la categoría II del anexo I, salvo en los casos a que se refiere el artículo 2.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 1924/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ⁽³⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la

aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fija los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	42,46	42,46

REGLAMENTO (CE) Nº 1925/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	20,61 50,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	65,00 157,25 150,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1926/2001 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 19 003 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 19 003 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	186,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	149,00		R02	EUR/t	192,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	149,00		R03	EUR/t	197,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	139,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	149,00		A97	EUR/t	192,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	149,00		R01	EUR/t	186,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	139,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	149,00		A97	EUR/t	192,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	149,00		064	EUR/t	139,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	192,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 67 9900	064	EUR/t	139,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	186,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	149,00		R02	EUR/t	192,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	197,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	186,00		064	EUR/t	139,00
	R02	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00	1006 30 94 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	139,00		R01	EUR/t	186,00
	A97	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	192,00		064	EUR/t	139,00
	R01	EUR/t	186,00	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	192,00
	A97	EUR/t	192,00		R01	EUR/t	186,00
	064	EUR/t	139,00		A97	EUR/t	192,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	186,00	1006 30 96 9100	064	EUR/t	139,00
	R02	EUR/t	192,00		R01	EUR/t	186,00
	R03	EUR/t	197,00		R02	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	139,00		R03	EUR/t	197,00
	A97	EUR/t	192,00		064	EUR/t	139,00
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	192,00	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	192,00
	R01	EUR/t	186,00		021 y 023	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	139,00		R01	EUR/t	186,00
	A97	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
					064	EUR/t	139,00
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 4 480 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 3 911 t,

Destinos 021 y 023: 775 t.

Destino 064: 9 537 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslaviana de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1927/2001 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la undécima licitación
parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1648/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1764/2001 ⁽⁶⁾, establece la lista de Estados miembros en los que, el 24 de septiembre de 2001, se abre la convocatoria para la undécima licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la undécima licitación parcial de 24 de septiembre de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 151,00 EUR/100 kg,
- Irlanda: 186,90 EUR/100 kg,
- España: 157,47 EUR/100 kg,
- Francia: 209,00 EUR/100 kg,
- Luxemburgo: 162,00 EUR/100 kg,
- Bélgica: 164,70 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 7.9.2001, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 1928/2001 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2001

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 275ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1853/2001 ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fijará en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se tomarán en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1496/2001 ⁽⁸⁾.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 275ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y

teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. Tras examinar las ofertas presentadas, no procede dar curso a esta adjudicación.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 275ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89.

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 218,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 894 t;
- b) por lo que se refiere a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 223,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 563 t;
- c) para las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001, no procede dar curso a esta adjudicación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 21.9.2001, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 2001

que modifica la Decisión 1999/71/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tableros duros originarios de Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y por la que se concluye el procedimiento sin la adopción de medidas con respecto a dichas importaciones originarias de Brasil

[notificada con el número C(2001) 2576]

(2001/707/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 7 de noviembre de 1997, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la Comisión anunció el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tableros duros originarios, entre otros países, de Letonia.
- (2) El procedimiento trajo consigo la imposición de derechos antidumping mediante el Reglamento (CE) n° 194/1999 del Consejo ⁽⁴⁾ en enero de 1999 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) Paralelamente, mediante la Decisión 1999/71/CE ⁽⁵⁾, la Comisión también aceptó un compromiso, entre otros, de una empresa letona (AS «Bolderāja», código TARIC adicional 8499) y las importaciones de tableros duros originarios de Letonia exportados a la Comunidad por esta empresa se eximieron del derecho antidumping en virtud de los apartados 1 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 194/1999.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (4) A raíz de ciertos cambios en sus actividades comerciales, AS «Bolderāja» informó a la Comisión de que deseaba revocar su compromiso. Por consiguiente, el nombre de esta empresa deberá suprimirse cuanto antes de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/71/CE.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO C 336 de 7.11.1997, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 71.

C. MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 1999/71/CE

- (5) En vista de lo anterior, la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el anexo de la Decisión 1999/71/CE deberá modificarse en consecuencia.
- (6) Se ha consultado al Comité consultivo sobre todos los cambios anteriormente mencionados y este último no ha planteado ninguna objeción.

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/71/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se aceptan los compromisos ofrecidos por los productores mencionados a continuación en el marco de los procedimientos antidumping relativos a las importaciones en la Comunidad de tableros duros originarios de Bulgaria, Estonia, Lituania y Polonia:

País	Empresa	Código TARIC adicional
Bulgaria	Fazerles AD	8496
Bulgaria	Lessoplast AD	8497
Estonia	AS Repo Vabrikud	8498
Lituania	JSC Grigiskes	8510
Polonia	Alpex-Karlino SA	8511
Polonia	Czarna Woda Zakłady Płyt Piłśniowych	8600
Polonia	Ekoplyta SA	8513
Polonia	Zakłady Płyt Piłśniowych SA, Przemysl	8545
Polonia	Konieczpolskie Zakłady Płyt Piłśniowych SA	8546
Polonia	Zakłady Płyt Piłśniowych SA w Krosnie Odrzańskim	8547»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2001
que modifica por séptima vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de
protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 2922]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/708/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/356/CE ⁽⁴⁾ por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/547/CE ⁽⁵⁾.
- (2) El envío de esperma congelado de bovinos podrá permitirse a condición de que se proporcionen garantías complementarias. Son necesarias otras adaptaciones a fin de tener en cuenta la situación de la sanidad animal en Irlanda del Norte.
- (3) A la luz de la evolución de la enfermedad parece apropiado prorrogar las medidas.
- (4) La situación se volverá a examinar en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 9 y 10 de octubre de 2001 y las medidas se adaptarán en caso necesario.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

La Decisión 2001/356/CE se modificará como sigue:

- 1) El texto del artículo 6 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 6

1. El Reino Unido no enviará a otros puntos del país esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. El Reino Unido no expedirá esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II.

3. Las prohibiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán:

- a) al esperma ni a los embriones congelados de animales de la especie bovina producidos antes del 1 de febrero de 2001;
- b) al esperma ni a los embriones congelados de animales de la especie bovina importados en el Reino Unido de conformidad con las condiciones establecidas, respectivamente, en las Directivas 88/407/CEE y 89/556/CEE del Consejo, que desde el momento de su introducción en el Reino Unido se hayan almacenado y transportado por separado del esperma y de los embriones cuya expedición no está autorizada de conformidad con los apartados 1 y 2;
- c) al esperma congelado de animales de la especie bovina producido de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE después del 30 de septiembre de 2001 y que cumpla las siguientes condiciones complementarias:
 - el toro donante no presentaba ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de recogida del esperma,
 - el toro donante ha permanecido durante al menos tres meses antes de la recogida del esperma en un centro de recogida de esperma autorizado; este período de permanencia podrá incluir el período de aislamiento de al menos 30 días en una instalación de aislamiento adjunta,
 - no se ha introducido ningún animal en los treinta días anteriores a la recogida del esperma,

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 19.7.2001, p. 61.

- el centro de recogida de esperma lleva libre de fiebre aftosa al menos tres meses y no se ha producido ningún brote de esta enfermedad en un radio de 10 km en torno a dicho centro en los 30 días previos y posteriores a la recogida de esperma,
- no se ha vacunado contra la fiebre aftosa a ningún animal del centro de recogida de esperma,
- el toro donante arrojó resultados negativos a la prueba de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa realizada al menos veintiún días después de la recogida del último esperma del envío y los resultados negativos de la prueba tienen que estar disponibles antes del envío del esperma,
- el esperma congelado se almacenó durante un período de al menos treinta días comprendidos entre la recogida y el envío, y en ese período ningún animal del centro de recogida de esperma en el que se mantuvo al toro donante mostró signos de fiebre aftosa,
- el esperma se recoge, transforma y almacena separado del esperma cuya expedición no está autorizada de conformidad con los apartados 1 y 2,
- todo el esperma recogido, transformado y congelado en el centro de recogida se expide desde éste de modo que se evite cualquier riesgo de introducir la fiebre aftosa en él.

Antes de la expedición del esperma, el Reino Unido facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los centros autorizados para los fines del presente apartado.

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE, que deberá acompañar al esperma de bovino congelado expedido desde el Reino Unido a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

“Esperma de bovino congelado conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”

5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedidos desde el Reino Unido a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

“Embriones de bovino conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”

- 2) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:

«1. El Reino Unido garantizará que los vehículos utilizados para el transporte de animales vivos en las zonas enumeradas en los anexos I y II se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.»

- 3) En el artículo 11, las palabras de la primera frase se sustituirán por las siguientes:

«Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición de los productos contemplados en dichos artículos a partir del Reino Unido, en caso de que los productos:».

- 4) El texto del apartado 3 del artículo 12 se sustituirán por el siguiente:

«3. Los Estados miembros cooperarán en el control del equipaje personal de los pasajeros procedentes de las zonas del Reino Unido enumeradas en el anexo I y en la realización de campañas informativas destinadas a prevenir la introducción de productos de origen animal en el territorio de los Estados miembros distintos del Reino Unido.»

- 5) En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12, las palabras de la primera frase se sustituirán por las siguientes:

«El Reino Unido garantizará que los équidos expedidos desde las zonas de su territorio enumeradas en los anexos I y II a otras zonas de su territorio o a otro Estado miembro vayan acompañados de un certificado zoosanitario de conformidad con el modelo que figura en el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.»

- 6) La fecha que figura en el artículo 15 de la Decisión 2001/356/CE se sustituirá por la de «30 de noviembre de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2001****por la que se modifica por sexta vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa***[notificada con el número C(2001) 2923]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/709/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación de la enfermedad en determinadas zonas del Reino Unido sigue pudiendo poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y a los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (2) Todos los Estados miembros han aplicado las restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/327/CE de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/488/CE⁽³⁾.

(3) Parece apropiado, pues, prorrogar las medidas.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha que figura en el artículo 4 de la Decisión 2001/327/CE se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.